

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Art. 71. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.ª, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de ras mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

Art. 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.ª (Seccion de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

Art. 73. Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan mercancías en tiendas ó portales.

Art. 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demas establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

#### CAPÍTULO III.

##### De la formacion de las matriculas.

Art. 75. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matricula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera division de la tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matricula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion que corresponda conforme al art. 6.ª

Art. 76. Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matriculas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento los de los demas pueblos.

Art. 77. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán consi-

derados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demas que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica; estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Los Jefes de la Administracion económica serán á su vez considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 78. Tanto en las capitales de provincia como en las demas poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobados las matriculas dentro de los 80 dias siguientes á más tardar.

Art. 79. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matriculas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Art. 80. Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 81. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formacion de la matricula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al artículo 5.ª de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matricula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

Art. 82. Serán comprendidas en la matricula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 83. Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matricula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacer por el concepto indicado, como la cualidad de industria de cualquiera individuo no inscrito en matricula.

Art. 84. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantia del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion, ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 85. La formacion de las matriculas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matriculas pertenecientes á las clases no agremiadas todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matriculas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matricula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matricula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo la responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo número 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase fal-

sedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Artículo 87. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demas tarifas con la letra A.

Art. 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demas industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 89. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10 que hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 90. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exencion á que alude el artículo anterior.

Art. 91. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demas pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

Art. 92. Cada gremio ó colegio ele-



girá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres sindicos, segun la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 93. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demas pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 94. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el Jefe de la Administracion económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo ménos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DECRETO.

Habiendo presentado renuncia de sus cargos 38 de los 48 individuos que componen la Diputacion provincial de Madrid:

Considerando que este caso no está previsto en la ley provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que no cabe cumplir lo que determina el art. 35 de dicha ley, porque los 10 individuos que no han renunciado sus cargos no forman número bastante para tomar acuerdo:

Considerando que la misma Diputacion provincial se ha creído incompetente para resolver este asunto, puesto que el Vicepresidente de dicha Corporacion remitió las renunciaciones al Gobernador de la provincia, para que este pusiera en conocimiento del Gobierno lo sucedido, a fin de que resolviera lo conveniente:

Considerando que no es posible dejar sin representacion á la provincia de Madrid;

El Gobierno de la República decreta:

Art. 1.º Quedan admitidas las renunciaciones que de sus cargos de Diputados provinciales de Madrid han presentado los que se expresan en el estado adjunto.

Art. 2.º Los individuos que no han renunciado sus cargos elegirán de su seno á los cinco que han de formar la Comision permanente de la Diputacion.

Art. 3.º Las elecciones parciales para cubrir las vacantes se verificarán en los distritos que quedan sin representacion el dia 20 de Junio próximo venidero, si ántes de este dia las Cortes Constituyentes no han acordado la renovacion completa de todas las Corporaciones provinciales.

Dado en Madrid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

ESTADO á que se refiere el art. 1.º del anterior decreto, y que comprende los nombres de los que han renunciado sus cargos de individuos de la Diputacion provincial de Madrid y el de los distritos que representaban.

NOMBRES.	DISTRITOS ELECTORALES.	DISTRITOS JUDICIALES.
D. Eusebio Alvaro y Benito.....	Aguas.....	Latina (Madrid).
D. José Bautista Sanchez.....	Alcalá.....	Buenavista (idem).
D. Julian Berruero.....	Izquierdo.....	Congreso (idem).
D. Ezequiel Ceinos.....	Santa Bárbara.....	Hospicio (idem).
D. Antonio Cuervo y Melendez.....	Canizares.....	Hospital (idem).
D. Francisco Escobar y Martinez.....	Fuenlabrada.....	Getafe.
D. Nicolás Fernandez Perez.....	Rubio.....	Universidad (Madrid).
D. Francisco Garcia Martinez.....	Buitrago.....	Torrelaguna.
D. Maximino Gonzalez.....	Perales de Tajuña.....	Chinchon.
D. José Paulino Gonzalez.....	Prim.....	Centro (Madrid).
D. Gregorio Guerra Blanco.....	Arganzuela.....	Latina (idem).
D. José Guerrero Brea.....	Ciempozuelos.....	Getafe.
D. Luis Guijarro y Arribas.....	Bilbao.....	Buenavista (Madrid).
D. Manuel Ibarra.....	Alcalá de Henares.....	Alcalá de Henares.
D. Fernando Jaquete.....	Conde-Duque.....	Palacio (Madrid).
D. Juan Larrazabal.....	Algete.....	Alcalá de Henares.
D. Jerónimo Luna.....	Pizarro.....	Universidad (Madrid).
D. Antonio Martin Murga.....	Concepcion.....	Audiencia (idem).
D. José Martinez Escolar.....	Desengaño.....	Hospicio (idem).
D. Manuel Menendez.....	San Martin de Valdeiglesias.....	San Martin de Valdeiglesias.
D. Francisco Maria Monterroso.....	Villarejo de Salvanés.....	Chinchon.
D. Luis Moreno Perez.....	Navalcarnero.....	Navalcarnero.
D. Julian Morés.....	Campo-Real.....	Alcalá de Henares.
D. Gregorio Pané.....	Peñon.....	Inclusa (Madrid).
D. Simon Perez.....	Silva.....	Centro (idem).
D. Pedro Luis Ramos Prieto.....	Libertad.....	Buenavista (idem).
D. Antonio Rey y Garcia.....	Humilladero.....	Latina (idem).
D. Francisco Rodriguez.....	Torrelaguna.....	Torrelaguna.
D. Francisco Rodriguez Hermúa.....	Valencia.....	Hospital (Madrid).
D. Pedro Rovira Valdés.....	Daoiz.....	Universidad (idem).
D. Antonio Sanchez.....	Puerta del Sol.....	Centro (idem).
D. Emilio Sancho del Corral.....	Valdemorillo.....	Navalcarnero.
D. Francisco Somalo.....	Puerta Cerrada.....	Audiencia (Madrid).
D. Julian Viñas y Moreno.....	Atocha.....	Congreso (idem).
D. José de Leon.....	Alamo.....	Palacio (idem).
D. Victor Collado.....	Getafe.....	Getafe.
D. Julian de Miera.....	Villarejo de Salvanés.....	Chinchon.
D. Vicente Argenta.....	Hernan-Cortés.....	Hospicio (Madrid).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaria. — Negociado 3.º — Elecciones. — Circular.

Debiendo proceder á la eleccion de 38 Diputados provinciales, cuyas dimisiones han sido admitidas, fijando el dia 20 del presente mes para su eleccion, segun lo prevenido por el Poder Ejecutivo en su decreto de 29 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 31 del mismo, y habiéndose consultado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de la conveniencia de aprovechar los libros talonarios y cédulas electorales que sirvieron en las últimas elecciones para Diputados á Cortes constituyentes; teniendo en cuenta lo complicado de las operaciones preliminares y lo corto del tiempo para ejecutarlas, S. E., con fecha 3 del actual, se ha servido acordar: que considerando el corto plazo que media desde el dia de la publicacion al de la eleccion; que para las próximas que han de verificarse el dia 20 para cubrir las vacantes que resultan por las dimisiones de los 38 Diputados provinciales, sirvan las mismas cédulas, libros y censo que lo fueron en las elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, sirviendo tambien para instruccion en las mismas, calificación y partes mi circular de 8 de Mayo último con referencia á aquellas.

Madrid 6 de Junio de 1873.

El Gobernador,  
NICOLÁS ESTÉVANEZ.

TERCERA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 28 del corriente lo que sigue:

«Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.: Ocasionalmente son las elecciones populares á excesos y á delitos que los funcionarios del Ministerio fiscal deben denunciar y perseguir hasta alcanzar de los Tribunales de Justicia que sus autores sean derechamente castigados.

Remover la formacion de causas criminales por delitos ó faltas cuando tengan conocimiento de su perpetracion, es una de las principales atribuciones y uno de los primeros deberes del Ministerio fiscal, como textualmente está así consignado en el caso 7.º del art. 808 de la ley orgánica.

Para llenar cumplidamente aquella atribucion y satisfacer á este deber, tiene el de procurarse por todos los medios que las leyes le conceden el conocimiento de las faltas ó delitos que se hayan cometido, á cuyo objeto escrito está tambien en la ley que pueda requerir el auxilio de las autoridades de cualquiera clase que sean, procediendo siempre con la austeridad propia de la justicia, y no olvidando jamás que la justicia no tiene afecciones políticas; que si la justicia se acerca á la política, se deprava y corrompe, y que entonces, dejando de ser pública, pasa á ser iniquidad.

Sean las que sean las personas que en las últimas elecciones aparezcan denunciadas por faltas ó delitos en ellas cometidos; sea la que sea su condicion social; sean las que sean sus opiniones políticas, verdaderas ó aparentes, fijas ó circunstanciales; cualesquiera que sean sus relaciones con los más poderosos ó con los más humildes.... los funcionarios del Ministerio fiscal, atentos únicamente á procurar que se haga justicia, no deben pararse ante estas consideraciones; deben desdeñarlas como si no existieran.

Los artículos 1.º de los periódicos, despues las discusiones de las actas de los representantes en la próxima Asamblea ofrecerán datos, las más veces segu-

ros, á los Promotores fiscales para saber qué faltas y qué delitos se han cometido en las últimas elecciones y por quienes.

Si procurando tener conocimiento de las faltas y de los delitos cometidos leen como es de su obligacion hacerlo para este fin, los extractos de las sesiones y creen bastante lo que en ellos se revele para denunciar y perseguir, denuncien y persigan con prudente y desapasionada resolucion, y si para afirmarse más en esta creencia, y para proceder con fundamentos más positivos y circunstanciados, les parece conveniente pedir copia del acta ó actas que contengan los hechos, faltas ó delitos, pidanla y tengan siempre presente que estas faltas y estos delitos tienen un término para ser denunciados, perseguidos y penados, pasado el cual la prescripcion pone á sus autores al abrigo de toda responsabilidad.

La sancion penal de la ley de 20 de Agosto de 1870 comprende en sus artículos 166 [al 186, ambos inclusive, todos los actos relativos á elecciones, desde la formacion de las primeras listas hasta el último escrutinio para la proclamacion de los elegidos, en que puede haber delitos ó faltas.

Si los que intervienen en ellos se condujeron con lealtad y verdad, verdad será en último resultado; si la falsedad le sirvió de medio para su fin, en sus actos estarán los delitos cuya persecucion incumbe al Ministerio fiscal.

Acaso suceda que personas justiciables por los Tribunales superiores aparezcan indiciadas en ellos, entonces los Promotores fiscales, cuidando mucho de reunir todos los datos que interesen, pedirán en sus respectivos Juzgados que el testimonio ó testimonios de ellos se remitan oportunamente á los superiores á quienes corresponda conocer.

Sírvase V. I. de los Boletines oficiales de las provincias del distrito de esta Audiencia para que los Promotores fiscales de esa jurisdiccion sepan y observen y



cumplan el contenido de esta circular, remitiéndome lo más pronto posible un ejemplar de cada uno de ellos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1873.—Eugenio Diez.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid.»

Lo que traslado á V. I. por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para su exacta y puntual observancia, debiendo dar á esta Fiscalia el oportuno aviso de quedar enterado y en cumplir cuanto en esta circular se previene.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.—Diego Moreno.—Sr. Promotor fiscal de.....

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado el dia 3 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dolores Navarro, hija de D. José, oficial de la Milicia Nacional de Alacastro.

Lo que se anuncia por este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Madrid 4 de Junio de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Don Juan Morata, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de Fuencarral.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicha villa de 31 de Mayo de 1873, se ha acordado que se proceda á la venta de bienes inmuebles embargados á los deudores que se hallan en descubierto á la contribucion territorial que les ha sido impuesta en el año económico de 1870 á 1871. En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar el dia 21 del próximo Junio en las casas consistoriales, á las diez de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir de su liquido imponible, son las que aparecen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tasacion.  
—  
Pesets. Cents.

Pedro Faura.—Una tierra de dos fanegas en Valdezarza, capitalizada en. . . . .	555'33
Antonio Lerruy.—Una tierra de dos fanegas en el Carriel de Amaniel, capitalizada en. . . . .	555'33
Rafael Cebrian.—Una tierra de dos fanegas en el Barrial, capitalizada en. . . . .	200'00
Antonia Crespo.—Tierra de una fanega en la Peña del Gato, capitalizada en. . . . .	277'33
Benito Gomez.—Una viña de una fanega en Valhondo, capitalizada en. . . . .	716'66
Lino Lopez Silverde.—Una viña de dos fanegas en la Junquera, capitalizada en. . . . .	1.110'66
Aniceto Montero.—Casa calle del Barquillo, núm. 7, en. . . . .	704'00
Francisco Muñoz.—Casa calle de Maria Juana, núm. 1, en. . . . .	700'00
Manuel Rodriguez.—Casa calle de la Chavasca, en. . . . .	555'00
Ana Soto.—Casa calle del Cerrillo, en. . . . .	662'50
José Yuste.—Casa calle de	

	Tasacion.
	—
	Peset. Cents.
Santa Ana Alta, núm. 10, en. . . . .	437'50
Juan Yuguero.—Casa en las afueras de San Roque, número 11, en. . . . .	654'16

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguno quisiera interesarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos ántes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiere lugar á ellos, se arreglarán á lo que determina el artículo 43 del decreto de 25 de Agosto de 1871.

Fuencarral 31 de Mayo de 1873.—El Comisionado de apremio, Juan Morata.

### SEXTA SECCION

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo procederse el dia 14 del actual en el despacho del Excmo. Sr. General Gobernador y bajo su presidencia á las elecciones para el nombramiento de Habilitados y Vocales de las Juntas económicas ó de Caja para el año económico que principia en 1.º de Julio próximo de las clases militares que á continuacion se expresan, tendrá lugar dicho acto en la forma siguiente:

El de Sres. Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo de Infanteria, Caballeria, Estados Mayores de plaza, Guardia civil, Clero castrense, Sanidad y Veterinaria militar, Juzgados de Guerra y Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra y excedentes de Artilleria, á las doce del dia.

El de los Jefes y Oficiales en comisiones activas del servicio empezará cuando termine el anterior.

El de los de igual clase empleados en el Cuerpo de Estados Mayores de plaza al terminar el anterior.

No serán admitidos en cada clase más votos que los dados durante el tiempo que dure la eleccion, ni los que sean remitidos por ausentes, á no ser que residan fuera de esta plaza con la debida autorizacion, ni los que sean dados por apoderados, pues el derecho de eleccion corresponde exclusivamente á los mismos interesados.

Tampoco se permitirá la entrada en el acto de la eleccion á persona extraña á la respectiva clase; en el concepto de que los pertenecientes á ellas que no puedan asistir al acto de la eleccion por hallarse empleados, de servicio ó enfermos, podrán remitir sus votos por escrito al Sr. Presidente.

Lo que se hace saber para noticia y cumplimiento de quienes corresponde.

Madrid 5 de Junio de 1873.—De órden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

#### DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CASTILLA LA NUEVA.

«Islas Baleares.—Direccion Subinspeccion de Ingenieros.—Debiendo proveerse la plaza de Conserje de los edificios militares de la fortaleza de Mahon, en la isla de Menorca, dotada con la gratificacion anual de 300 pesetas, y habiéndose de recaer el nombramiento en sargen-

to, cabo ó soldado retirado ó licenciado del ejercito, los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes con copia de la licencia absoluta en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion ántes del dia 31 de Julio próximo, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deban acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 24 de Mayo de 1873.—El Coronel Director Subinspector, Francisco Arajól.»

Es copia.—El Conronel Director Subinspector accidental, Aparici.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia

D. Facundo Sos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fe que en la causa que se sigue en dicho Juzgado y por mi testimonio contra Pedro Grande por hurto, se ha dictado el siguiente

Auto.—Considerando que se han practicado cuantas diligencias han sido necesarias al esclarecimiento del hecho que motiva este procedimiento sin que aparezcan otras útiles que practicar, se declara terminado este sumario de conformidad con lo propuesto por el Ministerio público en su anterior dictámen; remitase esta causa original al Tribunal superior por el conducto prevenido, previa la citacion y emplazamiento de las partes, segun está prevenido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en Madrid á 29 de Mayo de 1873.—Francisco Caracciolo Mansi.—Facundo Sos.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta capital expido la presente cédula en Madrid á 2 de Junio de 1873.—Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y emplaza á Natalio Toribio Martin, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en la Secretaria de la Sala cuarta de esta Audiencia, á donde se remite la causa que se le sigue por hurto, sirviéndole este edicto de citacion y emplazamiento en forma, segun lo prevenido en la ley vigente de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa se cita y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á Domingo Santa Maria, para que se presente en la Secretaria de la Sala cuarta por virtud de causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo asi le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Escribano, Pio del Pozo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa se cita y emplaza por término de 30 dias á Gabriel Escribano y Leal, para que se presente en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda por virtud de causa que se le sigue por hurto; apercibido de que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Escribano, Pio del Pozo.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en autos ejecutivos en vía de apremio, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

	Rs. vn.
Una casa sita en la ciudad de Toledo y su calle de Menores, números 14 y 14 duplicado, tasada en. . . . .	50.000'00
Otra casa en dicha ciudad y su calle Ancha, núm 17, en. . . . .	18.000'00
Otra casa en la misma ciudad, plazuela de la Magdalena, núm. 5, en. . . . .	33.500'00
Otra casa en la propia ciudad, calle de la Cuesta del Alcázar, núm. 14, en. . . . .	7.000'00
Otra casa en la expresada ciudad de Toledo, plazuela del Horno de los Vizcochos, número 2, en. . . . .	23.000'00
Otra casa en la referida ciudad de Toledo, cuesta de Recoletos, núm. 16, en. . . . .	32.000'00
Una huerta titulada de Riollano y una casilla inmediata á ella, sita en término de dicha ciudad, cuya cabida total es de 15 fanegas tres celemines y siete estadales del marco de Toledo, tasada con otra casilla que tambien la corresponde y es la señalada con el número 27 de la calle del Rio, en. . . . .	44.576'00
Una tierra en término de Moejon, titulada Las Palmeras, de una fanega, nueve celemines y 23 estadales, en. . . . .	1.257'17
Otra en dicho término, titulada Los Cominos, de dos fanegas, cinco celemines y 31 estadales, en. . . . .	1.242'00
Otra tierra en el mismo término, titulada La Manga, de dos fanegas, tres celemines y un estadal, en. . . . .	2.477'00
Otra tierra en el propio término, titulada El Esparragal, de dos fanegas, nueve celemines y 36 estadales, en. . . . .	1.693'00
Otra tierra en indicado término, titulada La Oliva, de una fanega, siete celemines y 27 estadales, en. . . . .	655'00
Otra en el expresado término, titulada La Era, de cuatro celemines y 15 estadales, en. . . . .	145'33
Y otra en el mencionado término, titulada La Tachuela, de nueve fanegas y un celemin, en. . . . .	833'33

Y para la celebracion del remate se ha señalado el dia 2 de Julio próximo, á



as nueve de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (antes Salesas), en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación; y hasta el citado día podrán enterarse de lo que les convenga en la Escribanía los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Junio de 1873.—Aldana.—El Escribano actuarió, Pedro Mariano de Benito.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía popular de Ajalvir.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuya dotación para las familias pobres es de 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, además los ajustes que el Facultativo haga con los demás vecinos no pobres, siendo el número de pobres clasificados 80.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que los Facultativos que deseen obtenerla presenten en esta Alcaldía acompañados de sus solicitudes los títulos académicos que poseen en el término expresado.

Ajalvir 25 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

### Alcaldía popular de Arroyomolinos.

En el Prado boyal de esta villa y bajo la custodia del vaquero se halla una vaca desmandada, al parecer jareña, pelo castaño oscuro, de poca alzada y como de 12 á 14 arrobas de peso.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente por él autorizada se presente á recogerla en el término de 20 días y á satisfacer los gastos causados.

Arroyomolinos 28 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Santiago Martin.

### Alcaldía popular de Brea.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de esta villa y próximo año económico de 1873 á 74, se halla terminado y expuesto al público por tiempo de ocho días, contados desde este de la fecha, á fin de que puedan los interesados examinarle y hacer las observaciones y reclamaciones que crean justas.

Brea 1.º de Junio de 1873.—El Regidor primero encargado de la jurisdicción, Dionisio Gonzalez.

### Alcaldía popular de Cabanillas de la Sierra.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa han acordado arrendar en pública licitación por todo el año económico de 1873 á 1874 el arbitrio del importe sobre varios artículos de comer y beber, el matadero público y el peso y medida de uso voluntario, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en los actos de remates, que se verificarán en los días 8 y 15 del entrante Junio, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia á los fines consiguientes.

Cabanillas de la Sierra 31 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Juan Antonio Guzmanes.

### Alcaldía popular de Campo-Real.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, base para la contribución territorial del próximo año económico. Y con el fin de que los interesados puedan interponer sus reclamaciones, se les concede el plazo de 10 días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fuera de cuyo plazo no tendrán fuerza ni valor alguno.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos convecinos y que tienen terratenientes en esta villa se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio á fin de que surta los efectos que se apetecen, quedando yo obligado á servirlos en análogos casos.

Campo-Real 28 de Mayo de 1873.—Por autorización y delegación el Teniente 1.º, Lorenzo Sanchez Tena.—El Secretario, Enrique de Federico.

### Alcaldía popular de Canillejas.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para el próximo ejercicio de 1873 á 1874, como base del repartimiento del propio año, para oír de agravio.

Lo que se anuncia por medio del presente, suplicando á los Sres. Alcaldes de Madrid, Vicálvaro, Coslada, La Alameda y Canillas lo den la mayor publicidad.

Canillejas 31 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Angel Benito.—Casiano Guijarro, Secretario.

### Alcaldía popular de Cercedilla.

El domingo 15 del actual, de once á doce de su mañana, en el local del Ayuntamiento tendrá lugar el remate en pública subasta de los derechos impuestos á los artículos de comer, beber y arder de esta villa en el año económico de 1873 á 1874, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En dicho día y local, desde las doce del día en adelante se arriendan en pública subasta las fincas rústicas del común de vecinos siguientes:

	Pesets.	Cénts.
Venta Majaserranos, denominado Ventorrillo, por tres años, que dan principio el 1.º de Julio próximo y terminan el 30 de Junio de 1876, bajo el tipo cada año de.	950	25
Casa-taberna por un año, desde 1.º de Julio al 30 de Junio de 1874.	225	80
Casa-carnicería, id. id.	85	15
Casa calle Fuente, id. id.	17	25
Pajar Iglesia, id. id.	22	55

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla 1.º de Junio de 1873.—El Alcalde, Marcos Saenz de Miera.

### Alcaldía popular de Ciempozuelos.

El domingo 15 del actual, á las once de su mañana, tendrá efecto en la sala capitular de esta villa la subasta de la pesca del río Jarama para el próximo año económico de 1873 á 1874, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se llaman licitadores.

Ciempozuelos 1.º de Junio de 1873.—El Alcalde, Rafael Diaz.

El domingo 15 del actual, á las once de su mañana, tendrá efecto en la sala capitular de esta villa la subasta de la casa-matadero para el próximo año económico de 1873 á 1874, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se llaman licitadores.

Ciempozuelos 1.º de Junio de 1873.—El Alcalde, Rafael Diaz.

### Alcaldía popular de Gargantilla.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa se arriendan en pública subasta por todo el año económico de 1873 á 74 el arbitrio del importe sobre varios artículos de comer, beber y arder bajo los tipos expresados en los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y serán leídos al dar principio á los actos, que tendrán lugar á las nueve de las mañanas de los días 15 y 22 del próximo Junio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Gargantilla 31 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—De su orden, Francisco Velasco.

En virtud de lo acordado por la Junta municipal y Ayuntamiento de estavilla, se arriendan en pública subasta los pastos ánuos de las tierras baldías de este término, divididas en cuarteles, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego y acuerdos tomados al efecto, los cuales se hayan de manifiesto en la Secretaría, y para cuyos remates, que tendrán lugar en la sala consistorial de esta municipalidad, se ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Hoyo de Manzanares á 28 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Vicente Blasco.

### Alcaldía popular de Leganés.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y próximo año económico de 1873 á 1874, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Se exhorta á los Sres. Alcaldes populares de Getafe, Fuenlabrada, Carabanchel Alto y Bajo, Villaverde y Alcorcon para que den publicidad á este edicto en sus respectivas localidades.

Leganés 30 de Mayo de 1873.—El Alcalde popular, José F. Cuervo.

### Alcaldía popular de Lozoyuela.

Por consecuencia de la circular de Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 94, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de nueva creación, con el sueldo anual de 750 pesetas y ajustes particulares.

Los aspirantes con las condiciones que el asunto requiere podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Lozoyuela 26 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Manuel Braojos.

### Alcaldía popular de Villarejo de Salvanes.

Por acuerdo de la Junta municipal de esta villa se arriendan en pública subasta para el año económico de 1873 á 74 los arbitrios siguientes:

	CANTIDAD en pesetas que sirve de tipo para la subasta.
1.º—El de pesos y medidas y cargas de uva que se vendan en el pueblo por forasteros y entre vecinos.	3.000
2.º—El de Matadero público, acumulada la venta que se haga de carnes y tocino.	2.500
3.º—El de las cargas de sogas de esparto que se extraigan del pueblo por vecinos y forasteros.	1.125

La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar en la sala capitular, bajo las condiciones que podrán examinar los licitadores, los días 15 y 22 de este mes, á las doce de la mañana.

Villarejo de Salvanes 2 de Junio de 1873.—El Alcalde Presidente, Fabian Ragel.

### Alcaldía popular de Valverde.

Con la competente autorización se subasta el aprovechamiento del esparto contenido en los terrenos de propios de esta villa, bajo el tipo de 180 pesetas en que ha sido tasado por los empleados del ramo de Montes.

El remate tendrá lugar en esta villa y su sala consistorial el día 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Valverde 29 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Gabriel Gomez.

### Alcaldía popular de Villarejo de Salvanes.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1873 á 74, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y reclamarse de agravio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Fuentidueña, Villamanrique, Valdaracete, Belmonte de Tajo y Colmenar de Oreja se servirán dar la publicidad conveniente.

Villarejo de Salvanes 31 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Fabian Ragel.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.